

# Reconciliación y obligación política

## Discusiones desde la filosofía del poder y el constitucionalismo

Francisco Cortés Rodas  
Oswaldo Plata Pineda  
Mauricio Andrés Gallo Callejas



Universidad  
Pontificia  
Bolivariana



POLITÉCNICO COLOMBIANO  
JAIME ISAZA CADAVID

IU Digital  
de Antioquia

INSTITUCIÓN  
UNIVERSITARIA  
DIGITAL  
DE ANTIOQUIA

© Francisco Cortés Rodas  
© Oswaldo Plata Pineda  
© Mauricio Andrés Gallo Callejas  
© Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid  
© Editorial Universidad Pontificia Bolivariana  
Vigilada Mineducación

**Reconciliación y obligación política**

**Discusiones desde la filosofía del poder y el constitucionalismo**

ISBN: 978-628-500-015-7 (versión impresa)

ISBN: 978-628-500-016-4 (versión digital)

DOI: <http://doi.org/10.18566/978-628-500-016-4>

Primera edición, 2021

Escuela de Derecho y Ciencias Sociales

Escuela de Derecho

Grupo: COEDU. Proyecto: Dos versiones del liberalismo político. Las ambivalencias de Judith Shklar y John Rawls frente a la filosofía política hegeliana. Radicado: 2021/00003.

Seccional Montería

**Gran Canciller UPB y Arzobispo de Medellín:** Mons. Ricardo Tobón Restrepo

**Rector General:** Pbro. Julio Jairo Ceballos Sepúlveda

**Rector UPB Seccional Montería:** Pbro. Jorge Alonso Bedoya Vásquez

**Vicerrector Académico:** Álvaro Gómez Fernández

**Decano de Escuela de Derecho y Ciencias Sociales Seccional Montería:** Jairo Alfonso Lora Villa

**Directora Facultad de Derecho Seccional Montería:** Carmen Cecilia Diz Muñoz

**Gestora Editorial Seccional Montería:** Flora Del Pilar Fernández Ortega

**Editor:** Juan Carlos Rodas Montoya

**Coordinación de Producción:** Ana Milena Gómez Correa

**Diagramación:** María Piedad Salazar

**Corrección de Estilo:** Carmenza Hoyos

**Dirección Editorial:**

Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2021

Correo electrónico: [editorial@upb.edu.co](mailto:editorial@upb.edu.co)

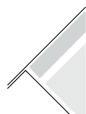
[www.upb.edu.co](http://www.upb.edu.co)

Teléfono: (57)(4) 354 4565

A.A. 56006 - Medellín-Colombia

**Radicado:** 2152-16-11-21

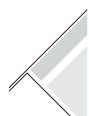
Prohibida la reproducción total o parcial, en cualquier medio o para cualquier propósito sin la autorización escrita de la Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.



# CAPÍTULO I

## ¿Por qué castigar? ¿Por qué perdonar?

Francisco Cortés Rodas<sup>1</sup>  
Universidad de Antioquia



En el proceso de justicia transicional en Colombia se ha establecido que el perdón debe servir para enfrentar aquellos daños extraordinarios que han sido considerados en otros lugares como imperdonables: Auschwitz, el genocidio de Camboya, el genocidio de Srebrenica. Este problema lo planteó Hannah Arendt, cuando dijo que las personas “son incapaces de perdonar aquello que ellas no pueden castigar y que son incapaces de castigar lo que se ha convertido en imperdonable” (1958, p. 241). Las FARC son responsables de haber cometido graves crímenes como asesinato, secuestro, violencia basada en el género, reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, desaparición forzada, entre otros.

Desde el inicio de las negociaciones de paz hasta hoy las FARC han mostrado una disposición política para dejar atrás la guerra e integrarse en la vida social, económica y política de nuestra sociedad, y dentro de esta disposición general, está la expectativa de que acatarán y se someterán a las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Acuerdo Final (AF).

Los destinatarios de estos beneficios (los máximos responsables de delitos atroces cometidos en el contexto y con ocasión del conflicto armado) tienen que contribuir efectivamente a la verdad plena, la

---

<sup>1</sup> Este artículo hace parte del proyecto “El resurgimiento del realismo en la teoría política contemporánea y su extensión a la filosofía política de las relaciones internacionales”, presentado en la Convocatoria Programática 2020: Área de Ciencias Sociales, Humanidades y Artes, Universidad de Antioquia. Aprobado por el CODI.



satisfacción de los derechos de las víctimas<sup>2</sup>, la reparación, el perdón y las garantías de no repetición<sup>3</sup>. Este requerimiento es denominado “régimen de condicionalidad” y su incumplimiento causa la pérdida de los beneficios y concesiones y la privación de la libertad.<sup>4</sup> En este ensayo me centro en las FARC porque es la organización guerrillera que negoció y firmó el “Acuerdo de Bogotá” y porque me interesa analizar por ahora los fenómenos del perdón y la culpa en relación con los comportamientos de los miembros de esta organización.

Hay que destacar dos aspectos, primero algunos miembros de las extintas FARC han sido reacios frente a las severas exigencias que plantean el perdón, la justicia y la verdad. Esto se ha evidenciado en algunas

---

<sup>2</sup> Dice el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017 que “las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de la verdad y responsabilidad”.

<sup>3</sup> El Acto Legislativo 01 de 2017, en el inciso 8 del artículo transitorio 5 establece: “Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de las víctimas”.

<sup>4</sup> Es importante precisar que como destinatarios de la justicia especial, la JEP distingue cuatro tipos de personas: miembros de la guerrilla que hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno; agentes del Estado o integrantes de las Fuerzas Armadas; terceros que sin formar parte de organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto; terceros que hubieran tenido una participación activa y determinante en la comisión de delitos enlistados en el inciso 2 del artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017.



posturas cínicas y brutales: desde mantenerse largo tiempo en la tesis de la retención, negando el secuestro, pasando por la superficial posición de varios comandantes que piden perdón, asumiendo una actitud política e instrumental, hasta las complicadas declaraciones de algunos comparecientes ante la JEP, quienes afirmaron que el reclutamiento de menores no fue una política en la organización guerrillera. Segundo, hay que subrayar que recientemente se ha dado un cambio hacia una actitud favorable a la verdad y el perdón en varias situaciones: en la declaración hecha el 14 de septiembre de 2020, en la que pidieron perdón a las víctimas de secuestro en el país y dijeron que se arrepentían por el dolor que causaron en el comunicado enviado a la JEP, el 3 de octubre de 2020, en el que aceptan su responsabilidad en los homicidios de importantes dirigentes políticos del país. En la intervención en la Comisión de la Verdad (CV), el 23 de junio de 2021, en la cual las víctimas y quienes fueron sus verdugos hablaron públicamente sobre los hechos dolorosos y atroces de la guerra y en la que Rodrigo Londoño, Timochenko, Pastor Alape y Pedro Trujillo reconocieron el secuestro como uno de los ultrajes más hondos que intenta sanar Colombia. Allí dijo quien fue el último comandante de la extinta guerrilla: “A las víctimas del secuestro que obtuvieron su libertad, a sus familiares, expresamos que lo sentimos de veras y que esperamos que alguna vez puedan perdonarnos. A quienes nunca regresaron del secuestro, a quienes perdieron la vida en nuestras manos, les suplicamos perdonarnos por la terrible afrenta. Hablamos con sentimiento de vergüenza, con conocimiento de que los herimos a todos” (CV, 23.06.2021).

Para el Estado de Colombia, el juicio a los implicados en los graves crímenes que desarrolla el Sistema Integral, no es solamente para castigarlos con las penas especiales o privativas de la libertad, sino para que sean conocidos en toda su extensión los horrores que produjo la guerra y para poder dar un paso adelante en la explicación de cómo pudo haber sucedido todo. Para los artífices del Acuerdo Final (AF) fue claro que los juicios penales retributivos que se concentran en el acusado son insuficientes porque no tocan aspectos políticos, morales o históricos que son relevantes después de una guerra o un conflicto armado interno. La capacidad de la ley criminal es muy débil, “estos juicios deberían dedicarse menos a juzgar a una persona, y más bien



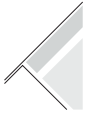
tratar de establecer la verdad de los acontecimientos pasados”, afirma Martti Koskeniemi (2011, p. 172). En este sentido, el sistema transicional de Colombia complementa una estrategia de justicia penal con los requerimientos de la verdad histórica, la satisfacción de los derechos de las víctimas y las garantías de no repetición.

Teniendo en cuenta esto, quiero plantear las siguientes preguntas: ¿pueden el perdón y la culpa servir para enfrentar los daños extraordinarios (delitos atroces cometidos en el contexto y con ocasión del conflicto armado) que le son imputados a las FARC y que en otros lugares del mundo han sido considerados como imperdonables? ¿Podrán los dispositivos del perdón y la culpa, junto con la justicia, servir para impedir atrocidades futuras? ¿Ayudarán el perdón y la culpa a establecer una explicación imparcial del pasado y a enseñar a las generaciones más jóvenes los peligros que acarrear políticas basadas en la violencia?

En la justicia transicional en general, y en la forma como se está desarrollando en Colombia, se da una profunda tensión entre los valores de la justicia y la paz, entre derecho y política, entre una justicia retributiva que mira hacia el pasado y una justicia restaurativa que mira hacia el futuro. La justicia transicional comprende todos los procesos y mecanismos asociados con la forma en que una sociedad enfrenta el legado de grandes y graves abusos para poder garantizar la responsabilidad individual, servir a la justicia y conseguir la reconciliación. De este modo, la justicia transicional puede incluir mecanismos judiciales y no judiciales con diferentes niveles en el tratamiento del juzgamiento de los individuos, la búsqueda de la verdad y la reforma institucional.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Una diferenciación conceptual entre los diferentes modelos de justicia transicional es realizada en: Naomi Roth-Arriaza, “The new landscape of transitional justice”, en Naomi Roth-Arriaza and Javier Mariezcurrena, *Transitional Justice in the Twenty-First Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, p. 1-16; Jon Elster (Editor), *Retribution and Reparation in the transition to democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006; Jon Elster, *Closing the Books. Transitional Justice in Historical Perspective*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004; Priscila B. Hayner, *Unspeakable Truths*, New York, Routledge, 2002, Ruti G. Teitel, *Transitional Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2000; Martha Minow,



En Colombia se está usando un enfoque de justicia restaurativa para enfrentar los complejos problemas que plantea la transición a la paz después de más de cincuenta años de conflicto armado interno, la cual comprende los dispositivos de justicia penal, esclarecimiento de la verdad y el reconocimiento de lo que ocurrió en el pasado, las medidas de reparación, como las reformas institucionales para enfrentar las graves violaciones de los derechos humanos que se cometieron.

En la justicia transicional en Colombia se estableció que para poder alcanzar la paz es necesario un cierto sacrificio de la justicia, es decir, no es viable en el ámbito de la justicia penal tratar la criminalidad masiva con una persecución penal masiva e individualizada, como se supone en un enfoque penal retributivista. Ningún sistema judicial del mundo tiene la capacidad de perseguir todos los delitos y castigar a todos los culpables. En 1946, por ejemplo, había más de cien mil sospechosos de crímenes de guerra en las zonas ocupadas por los británicos y los estadounidenses en Alemania. En 2001 había más de ciento veinte mil detenidos en las cárceles en Rwanda. En estos dos casos era imposible un juicio completo para cada individuo, de acuerdo con el derecho de cada país (Koskenniemi, 2011, p. 178).

De esto se concluye que reaccionar frente a una criminalidad masiva con una persecución penal masiva es imposible. “Se genera entonces una impunidad extendida: todos deben ser castigados por lo cual nadie lo es” (Nino, 1996, p. 59).

---

*Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence*, Boston, Beacon Press, 1999. Angelika Rettberg, (compiladora), *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Ediciones Uniandes y Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, Bogotá; *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario, Vol. 7, Bogotá, 2005; Camila de Gamboa (Editora), *Justicia transicional: teoría y praxis*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2006; Rodrigo Uprimny, María Paula Saffon, Catalina Botero, Esteban Restrepo, *Justicia transicional sin transición*, Bogotá, Centro de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justicia, 2006. Gary Smith y Avishai Margalit, *Amnestie oder die Politik der Erinnerung in der Demokratie*, Frankfurt, Suhrkamp, 1997.

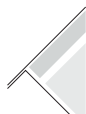


Esto se planteó en los procesos penales que tenían que ver con crímenes contra la humanidad en Núremberg tras el Holocausto, en el proceso a Adolf Eichmann en Israel, en Francia cuando fueron juzgados Klaus Barbie, “el carnicero de Lyon”, y Maurice Papon. Algunos críticos expresaron en ese momento sus dudas con respecto a la capacidad del derecho penal para tratar con los acontecimientos ocurridos en la guerra, los cuales trascendían el campo del derecho penal. “Aunque Milosevic hubiera ido a prisión, no habría sido una respuesta “adecuada” al hecho de que unas doscientas mil personas perdieron sus vidas por la sucesión de las guerras en la ex Yugoslavia” (Koskenniemi, 2011, p. 172). Hannah Arendt señaló otro problema de la justicia criminal cuando escribió durante los juicios de Núremberg: “colgar a Göering es ciertamente necesario pero totalmente inadecuado. Pues esa culpabilidad trasciende y destruye todo ordenamiento jurídico” (citada en Frei, 2000, p. 57). Esto significa que frente a crímenes de lesa humanidad o genocidio, castigar a un individuo no es proporcional. La capacidad de la ley criminal es muy débil y por esto debe complementarse la verdad criminal con la verdad histórica.

Esto es precisamente lo que se plantea en una comisión de la verdad. “Uno de sus méritos frente a la justicia criminal consiste en que la primera es capaz de poner bajo escrutinio de manera más amplia y profunda la criminalidad, ofreciendo así más oportunidades para la conclusión, la curación y la reconciliación” (Koskenniemi, 2011, p. 179). Esto significa que hay una relación intrínseca entre los dos tipos de verdad, histórica y criminal. Esta relación se encuentra establecida en los componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

Resumiendo estos elementos, se puede aseverar que en la perspectiva de la justicia restaurativa se afirma, de un lado, que en un proceso transicional el sufrimiento de las víctimas debe ser reconocido mediante una vía distinta a la del castigo retributivo y, del otro, que los perpetradores deben ser hechos responsables frente a las exigencias de verdad y reparación de las víctimas. Además, que los transgresores deben realmente arrepentirse y buscar así el perdón de sus víctimas y, finalmente, que la justicia no requiere solamente de la implementación de medidas





punitivas, pues es posible que los ciudadanos, en el marco de la JEP y la CV, apelando a sus propias tradiciones culturales logren la justicia, la verdad, el perdón, la elaboración de la culpa, el arrepentimiento y la reparación. En el centro de todo este proceso, novedoso e inédito en el mundo, está la idea de que las víctimas son el epicentro del mismo y de que la contribución a la verdad plena a partir de sus propias voces determinará su éxito o fracaso.

### *El perdón y la culpa en contextos de justicia transicional*

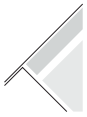
En las situaciones de transición, afirman los teóricos del modelo restaurativo, las sociedades deben buscar otros caminos diferentes a los que ofrece la justicia criminal para realizar algunos de los fines de la justicia, como el de proveer algunas medidas de justicia para las víctimas permitiéndoles expresar sus historias, reconocer su sufrimiento, investigar la verdad sobre lo que pasó y restaurar el orden moral a través del establecimiento de alguna medida de responsabilidad por parte de aquellos comprometidos en las graves violaciones de los derechos humanos (Rincón, 2010, p. 45-121). La política restaurativa, como componente de la justicia transicional, requiere “tratar primero a las víctimas con respeto, compasión y benevolencia, y demanda recordar que dependiendo del tipo de violación cometida contra ella, se exigen formas especiales de ayuda, que reflejen una preocupación genuina por su bienestar, el reconocimiento de su valor como persona y el respeto por su autonomía” (Holmgren, 2012, p. 261). En segundo lugar, propone tratar a los victimarios de tal manera que se pueda ganar su reintegración en la comunidad. Niega las actitudes reactivas retributivas y considera necesario desde un punto de vista moral adoptar una actitud de un perdón genuino y condicional hacia el ofensor. En tercer lugar, afirma que los ofensores tienen la responsabilidad de reparar a las víctimas. El énfasis de la justicia restaurativa es reparar las relaciones entre los individuos, a través del reconocimiento de las necesidades de las víctimas y exigir la responsabilidad de aquellos causantes del daño, por medio del perdón, la verdad, la elaboración de la culpa y la compensación. Por esto, resulta necesario enfrentar la siguiente pregunta: ¿cómo hará posible la justicia restaurativa el proceso de reparación moral de la sociedad colombiana en términos del perdón y la culpa?



Voy a exponer las estrategias del perdón y la culpa y la idea de la reparación moral. Según Margaret Walker, el concepto de reparación moral tiene su asidero en una noción liberal de sociedad que nos permite pensar que los individuos importan intrínsecamente porque son libres y tienen una dignidad. Esta sociedad del respeto por la libertad descansa en una moralidad que consiste en relaciones basadas en la confianza, que están ancladas en las expectativas que cada persona tiene frente a otra, las cuales requieren a la vez que cada uno asuma la responsabilidad por lo que hace o deja de hacer.

Como lo señala Walker, “las relaciones morales requieren diferentes formas de respuesta que registren, mediante el resentimiento o la indignación, las violaciones de los estándares compartidos, que exijan responsabilidad y que den lugar a correcciones frente a comportamientos inaceptables” (Walker, 2006, pos. 444). Esperanza, confianza y resentimiento están vinculadas a través de expectativas normativas que se basan en estándares a los que les hemos otorgado autoridad. El resentimiento y la indignación expresan que otros son culpables por que han roto una expectativa normativa y a través de esta les exigimos que nos den una respuesta apropiada. Teniendo en cuenta esto, podemos empezar por afirmar que el perdón es una forma de reparación moral.

“El perdón, puntualiza Charles Griswold, es una relación moral entre dos individuos, uno de los cuales ha dañado al otro, y son capaces de comunicarse entre sí. En ese contexto ideal, el perdón requiere la reciprocidad entre el que daña y la víctima” (Griswold, 2007, p. XVI). De esta manera, lo que hay que tener en mente al hablar de perdón es que cuando uno perdona, lo hace ante un ofensor, delincuente o criminal, por un daño que este le hizo. Este tipo de perdón, denominado interpersonal, no es ni puede ser objeto de regulación jurídica, pues es un acto privado. En efecto, se limita a la experiencia con el otro, donde solamente están la víctima y el victimario. “El perdón pertenece, en efecto, al ámbito extralegal, extrajurídico de nuestra existencia”, escribe Vladimir Jankélevitch (1999, p. 17). Pero, el que sea privado no permite deducir que no pueda tener importantes efectos públicos en la vida social y política de esas personas en tanto ciudadanos.



¿Cómo es la relación entre el perdón y el resentimiento? Uno de los sentimientos más importantes en el perdón es el resentimiento. El obispo Joseph Butler, en su Sermón sobre *El perdón de los agravios*, dijo que el perdón es la clausura del resentimiento, “el perdón es una virtud moral (una virtud del carácter) y es esencialmente un asunto del corazón, del yo interior, y comprende un cambio en los sentimientos internos, más que un cambio en la conducta externa” (Butler, 1827).

Para Butler, el deber de perdonar es presentado como un deber para superar el resentimiento. El resentimiento es la respuesta a los daños cometidos contra nosotros o contra aquellos tan cercanos a nosotros que nos sentimos afectados personalmente por su sufrimiento. Parece razonable concebir el perdón como la superación de los sentimientos adversos, de enfado, ira, resentimiento o indignación, que la mayoría de nosotros, y en la mayoría de los casos, experimentamos de forma espontánea hacia quien ha actuado incorrectamente.

Así como la indignación y la culpa que se producen al tratar a otros seres humanos como medio y no como fin, sirve como testimonio emocional del cuidado que tenemos sobre ellos y sus derechos, así está situado el resentimiento como un testimonio emocional de que nosotros nos cuidamos a nosotros mismos y a nuestros derechos. La persona moral reaccionará no solo racionalmente para defender sus derechos, sino también emocionalmente, si no ha sido tratada como un ser libre e igual. Esto corresponde a lo que Peter Strawson denomina actitud reactiva del resentimiento dirigida contra acciones injustas y contra aquellos que las causan.

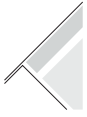
En el resentimiento no es la acción la que nos lo causa, sino quién la realiza, es decir, su autor. Como escribe Griswold, “no nos ofende la acción; nos molesta usted por hacer esta mala acción, nos ofende usted por ser su autor” (Griswold, 2007, p. 25). Esto se puede ilustrar con lo que sucedió en el encuentro entre la senadora de las FARC Griselda Lobo, conocida como ‘Sandra Ramírez’ y Carmenza López, en un acto de reconciliación. Allí, la senadora se dirigió a la víctima, cuyo esposo había sido secuestrado y asesinado y le dijo: “Le pido perdón por ese dolor que sufrió, que nosotros causamos en algún momento,



señora Carmenza. Le pido de corazón que nos demos un abrazo en reconciliación”. A lo que la víctima respondió de forma tajante: “Para mí es un poco difícil, porque lo que quiero es que ustedes me digan la verdad, ¿qué fue lo que pasó?” Aquí, es claro que la superación del resentimiento y la posibilidad de perdonar requieren que la verdad sea dicha. Esto implica que si el perdón ha de ser concedido no puede ignorar el pasado, negando el sufrimiento de las víctimas. En este caso, a la senadora de las FARC le hace falta un largo trecho, que consiste en realizar el complejo proceso de elaboración de la culpa, como lo veremos enseguida.

Jean Hampton define el resentimiento como la respuesta al sentimiento de ser tratado como una persona que tiene menos valor del que ella considera tener, es decir, de ser disminuido en su valor. El tratamiento injurioso es recibido como si revelara que el ultrajado tiene una posición y un valor inferiores a los que ese ultrajado estima que tiene. Es lo que sucede, por ejemplo, con el secuestro. La violencia que aquí se ejerce, como dice Hannah Arendt, es imposición, coacción, negación de la voluntad del otro y deseo de dominio, un intento por lograr que el otro actúe según la voluntad del dominador. “La acción del grupo violento contiene un mensaje para la víctima, a saber, que ella no cuenta para esa sociedad por la que los violentos luchan. De hecho, es una negación de su ciudadanía. En la figura de la víctima se pone de manifiesto el carácter excluyente de la ideología del victimario” (Reyes-Mate, 2013, p. 173).

Este tipo de violencia humilla y destruye el universo simbólico y político del individuo, restringe su capacidad de acción, elimina o deteriora la autonomía de su voluntad y genera una asimetría entre quien sufre la violencia y los demás. “El secuestro”, dijo Ingrid Betancourt ante la CV, “es el peor de los crímenes porque los une a todos, es el descuartizamiento de la dignidad, la usurpación del nombre y de la voz, es la anulación del ser humano, el asesinato de la identidad porque la persona muere lentamente”(CV, 14.09.2020). La persona que sufre esta violencia, teme que el ofensor tenga razón al tratarla como si fuera de poca importancia. Por este motivo, se requiere de una reafirmación normativa que rompa el falso orden moral que pretendió crear el per-



petrador a través del hecho violento y brinde respeto, reconocimiento y dignidad a la víctima. Hablar de reconocimiento en este contexto quiere decir reconocer su condición de ciudadanos no solo jurídicamente, que siempre lo será, sino socialmente. De esta forma, la víctima puede recuperar un alto grado de creencia en su propio rango y valía, lo cual le permitirá superar el resentimiento (Hampton, 1988, p. 79).

Para Walker, el perdón resuelve un mal que se ha generado en el pasado mientras libera al futuro de su impacto. Además, el perdón supera o deja ir el resentimiento u otros sentimientos "duros" contra la persona ofensora. El perdón también restaura las relaciones dañadas o rotas entre los perjudicados y los ofensores y tal vez las relaciones entre ellos y otros. El perdón produce un cambio en las pasiones vengativas del resentimiento, la rabia, el odio y el deseo de venganza. En este sentido, dice Geoffrey Scarre, "el perdón es una virtud para los seres que son capaces de sentir ira ante los daños y las afrentas, y son capaces de actuar sobre esa ira" (Scarre, 2016, p. 17). El perdón, escribe Martín Hughes, es "la cancelación de la hostilidad merecida y la sustitución por actitudes más amistosas" (1975, p. 113). De forma más elaborada, pero en la misma línea, Robert Enright define el perdón como "la voluntad de abandonar el derecho al resentimiento, al juicio negativo y al comportamiento indiferente hacia quien nos ha herido injustamente, mientras se fomentan las cualidades inmerecidas de compasión, generosidad e incluso amor hacia él o ella" (1998, p. 50).

Margaret Holmgren considera importante diferenciar una serie de tareas en el análisis de la relación entre la respuesta retributiva al mal y la respuesta del perdón. Lo primero que tiene que enfrentar la víctima es recuperar su autoestima. En todo acto dañino el mensaje es que la víctima no merece respeto. "Yo cuento y tú no, y yo puedo utilizarte como una simple cosa" (Murphy, 2002, p. 44). Así pues, la víctima debe tener claro que es tan digna como cualquier otra persona, que tiene el mismo estatus moral que cualquiera y que sus necesidades y sentimientos importan mucho. La segunda tarea de la víctima es comprender que tiene determinados derechos y que quienquiera que viole estos derechos la daña injustamente. Si no entiende esto, su respuesta al incidente será moralmente inapropiada. En tercer lugar,

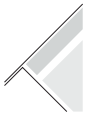


es importante que la víctima del daño reconozca cuáles son sus verdaderos sentimientos acerca del suceso. Para respetarse a sí misma como agente autónomo, debe explorar sus ideas y sentimientos por completo y determinar por sí misma cómo quiere responder al daño. En cuarto lugar, la víctima afronta la tarea de evaluar su situación con respecto al culpable. Una actitud moralmente digna de perdón no puede basarse en el autoengaño o en la esperanza ciegamente irrealista de que el ofensor se comportará de manera diferente en el futuro. La tarea final de la víctima es preguntarse si quiere buscar la restitución por parte del ofensor. La víctima, que actúa siguiendo estas condiciones, adoptará una actitud integrada de perdón genuino (Holmgren, 2012, p. 131).

¿Es posible complementar la estrategia del perdón con la estrategia de la culpa? Karl Jaspers se ocupó en *El problema de la culpa* de la limitación que tiene la responsabilidad jurídica para superar el pasado violento y poder dar inicio a una nueva época de reconciliación y unidad nacional. Entendió que para superar las consecuencias negativas de la Segunda Guerra y el Holocausto, el pueblo alemán debería asumir sus responsabilidades aunque no estuvieran tipificadas en el código penal. Jaspers muestra que una sociedad que sale de una guerra tiene que diferenciar entre culpa criminal, política, moral y metafísica.

La culpa criminal es la que se atribuye a una persona o grupo que haya cometido crímenes. La culpa política le corresponde a cada ciudadano por las consecuencias negativas del ejercicio arbitrario del poder del Estado y por no haberlo enfrentado de alguna manera. La culpa moral se refiere a cómo se comportó cada cual ante la política criminal: si miró a otro lado, si se la jugó por las víctimas, si se escudó en la obediencia debida. La culpa metafísica se refiere a la responsabilidad de todo ser humano con respecto a cualquier sufrimiento o injusticia.

Esta distinción entre culpa criminal, política, moral y metafísica permite aclarar las diferentes formas de censura o reproche. El crimen recibe un castigo. La culpa política implica responsabilidad y, como consecuencia, reparación. De la culpa moral surge la conciencia y con ello el arrepentimiento. La culpa metafísica “tiene como consecuencia una transformación de la conciencia de sí humana



ante Dios, que puede conducir a un nuevo origen de vida activa” (Jaspers, 2011, p. 57).

De lo dicho hasta ahora quiero destacar que en muchas de las concepciones de justicia transicional que se han centrado en la responsabilidad penal, no se habla de la culpa política y moral “ni de ellas se ocupan los tribunales, pero son injusticias que incumben a una concepción moderna de la justicia” (Reyes Mate, 2013, p. 159). De esto se deduce que hay, entonces, delito y también culpa y responsabilidad legal y también responsabilidad moral.

La culpa es algo subjetivo y llegar a sentirse culpable es la necesaria culminación de la culpa, resultado de un proceso que necesita su tiempo y disponer de circunstancias favorables. Para la culpa legal importa el cumplimiento de la pena, para la culpa moral importa la liberación de ese peso, y como decía Jaspers, la posibilidad del “cambio interior”, que se produce también en el perdón. “No se dice del condenado que ha cumplido su tiempo de prisión y purgado su pena completamente, el día de su excarcelación: sale perdonado. Sería una burla demasiado amarga” (Jankélevitch, 1999, p. 18).

La culpa es algo en la conciencia moral que no se puede borrar con el castigo y que le sobrevive. Y la culpa es intersubjetiva. “Si el delito se las tiene que ver con la ley, la culpa se ventila entre la víctima y el verdugo, entre el autor del daño y el dañado. Y esa relación le resulta fatal al verdugo porque si quiso imponerse a la víctima, acaba esta convirtiéndose en su destino: destino quiere decir que el sentido de su vida depende ahora de la vida que él ha asesinado” (Reyes Mate, 2013, p. 159). Raskolnikov reconoce, en *Crimen y castigo* de Dostoievski, que mató para demostrarse su superioridad sobre la víctima. Pero no lo consigue. La culpa lleva al criminal a supeditarse a la víctima al revelársele que su vida está bajo el dominio del crimen que cometió.

Vemos pues que la culpa afecta al sujeto del daño de dos maneras: la culpa obliga al ofensor a supeditarse a la víctima al manifestársele que su vida está bajo el dominio del crimen que cometió y de la víctima del crimen. Y de otro lado, el ofensor debe cargar con la respon-



sabilidad por la culpa, esté en el código penal o no. Esto podemos ilustrarlo con Hegel.

En *El espíritu del cristianismo y su destino* Hegel explica la relación entre la naturaleza, la ley y el hombre, afirmando que “el crimen es una destrucción de la naturaleza y, como la naturaleza es una, se destruye tanto en el destructor como en el destruido” (Hegel, 1978, p. 319). En el caso del crimen el hombre intenta apartarse del sentido universal fijado por la ley. Pero la ley no puede aceptar este vacío producido por la acción del criminal. La unificación por medio de la ley, el castigo, hace volver al hombre a la universalidad de la ley, pero no se cancela la culpa. La culpa como mala conciencia fustiga al que ha herido la naturaleza. “Ahora la vida dañada se alza como un poder enemigo contra el criminal y lo maltrata de la misma manera como él la maltrató” (Hegel, 1978, p. 322).

La naturaleza debe cancelar la culpa de la conciencia y esto solamente se produce en la reconciliación con el destino. Esta reconciliación solo es posible a través del reconocimiento de la vida como amistosa en sí misma. Solo así se cancela la culpa. “La vida es inmortal, y al ser inmolada aparece como su temible fantasma que reivindica todas las ramas de la vida y da rienda suelta a sus Euménides. La ilusión del crimen de destruir una vida ajena y de incrementar así la propia se disipa, pues aparece en escena el espíritu incorpóreo de la vida dañada” (Hegel, 1978, p. 322).

Puede decirse entonces que el criminal, al cometer el crimen y privar al otro de su vida, genera un cambio en su vida. El criminal pensaba habérselas con una vida ajena, pero descubre que se ha quitado la vida y la vida que le queda siente la pérdida del otro como una carencia propia, por eso anhela esa vida perdida. “Solo al final reconocerá que a quien mató realmente es al otro y que esa muerte le ha acarreado todos sus infortunios. Ese daño al otro es lo que hará entender al criminal que su acción no fue un acto grandioso ni un acto heroico ni la defensa de un ideal, ni un acto de liberación, sino un acto culpable” (Reyes-Mate, 2013, p. 85).





Pero no perdamos el hilo y volvamos al perdón. Ahora surge un importante problema al contrastar los daños ordinarios que pueda causar una persona cuando agravia a otra con atrocidades (delitos de lesa humanidad, genocidio, violaciones sexuales, tortura y ejecuciones extrajudiciales) que son aquellas cometidas por las FARC en su intento de hacer el bien o de crear un mundo mejor, asunto que no pudieron sacar adelante, pero que dejó en el camino una estela de sangre y desolación. Tenemos actitudes de resentimiento frente a insultos, traiciones e inequidades, pero males como atrocidades nos dejan sin habla, apaleados, horrorizados, escribe Claudia Card. Y señala que el perdón no es la respuesta apropiada frente a este tipo de actos que nos dejan sin habla, pero si es un posible antídoto contra la culpa y, de esta manera, contra la reprobación (Card, 2002, pos. 2804).

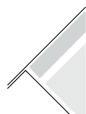
Ángela Uribe analiza este problema y muestra que no tiene sentido solicitar perdón cuando se está frente a lo desproporcionado, al desnivel prometeico, idea según la cual en los seres humanos tiene lugar una desproporción que, dadas ciertas condiciones, puede llegar a ser irresoluble. Ella ejemplifica ese desnivel prometeico por medio de un análisis de la solicitud de perdón que hizo el jefe paramilitar Jorge Iván Laverde, alias El Iguano, en una audiencia pública en el 2013, en el marco de las negociaciones con los paramilitares para iniciar el proceso de paz (Ley de Justicia y Paz). Lo desproporcionado, el desnivel prometeico, resulta de la solicitud de perdón que hace El Iguano referida al asesinato de más de cuatro mil personas y de haber ordenado arrojar los cadáveres a los ríos o incinerarlos. ¿Qué sentido tiene, entonces, se pregunta Uribe, solicitar perdón cuando aquello por lo que este es solicitado supera el alcance de lo real, es decir, cuando él supera el alcance de lo que puede ser lamentado? (Uribe, 2018, p. 217). Las palabras con las que el paramilitar pide perdón no tienen sentido, pues “no consiguen comunicar realmente nada relacionado con un claro reconocimiento de los daños causados y tampoco nada relacionado con el perdón o con el arrepentimiento” (Uribe, 2018, p. 217). De este modo, considerar los actos atroces como imperdonables es una forma de señalar la enormidad de las lesiones y la malignidad de las acciones como algo que supera cualquier cosa que pueda hacerse para encajar en un marco confiable de relaciones morales.



Esta limitación del perdón la expresó Hannah Arendt al decir que las personas “son incapaces de perdonar aquello que ellas no pueden castigar y que son incapaces de castigar lo que se ha convertido en imperdonable” (Arendt, 1958, p. 241). Con esto se afirma que algunos casos o algunos tipos de maldades no deben ser perdonados moralmente, ahora ni en el futuro. En este mismo sentido Gobodo-Madikizela, quien fue miembro de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, dijo que algunos males son imperdonables. “Hay un deseo de trazar la línea y decir: Dónde has estado, no puedo seguirte. Tus acciones nunca pueden ser consideradas como parte de lo que significa ser humano” (Gobodo-Madikizela, 2008, p. 15). “Siguiendo la idea de Hannah Arendt, de que algunos tipos de maldad no pueden ser ni castigados ni perdonados, ninguna cantidad de castigo puede equilibrar lo que han hecho. No existe una vara con la que podamos medir lo que significa perdonarles y no hay ninguna disposición mental que podamos adoptar hacia ellos que corrija el sentido de injusticia que sus acciones han dejado en nuestro mundo” (Walker, 2006, p. 177).

¿Pero es verdad, se pregunta Card, que no podemos perdonar aquello que no podemos castigar? De aquí se derivaría una gran dificultad pues si esto fuera el caso, entonces, solamente podríamos perdonar los pequeños males, no los extraordinarios. Y precisamente es para estos últimos que también se requiere y se valora el perdón. Tal vez no es que no podamos perdonar los daños extraordinarios, pero a menudo, dice Card, “no debemos hacerlo; el perdón debe concederse sólo lentamente y con cautela, dependiendo de lo que haga el autor (a través de la confesión, la disculpa, la reparación, la regeneración), que las condiciones que lo convierten moralmente en una opción son difíciles de satisfacer” (Card, 2002, pos. 2810). En igual sentido escribe Jankélevich: “el perdón que debemos conceder al ofensor y al perseguidor resulta, en efecto, excepcionalmente difícil para cierta categoría de humillados y ofendidos: perdonar constituye un esfuerzo que siempre ha de volver a hacerse y nadie se extrañará si decimos que la prueba llega en ciertos casos al límite de nuestras fuerzas” (1999, p. 7).

El perdón, hemos visto, constituye un acto de buena voluntad hacia el ofensor y podría considerarse también como un acto de infinita genero-



sidad hacia él. Pero, la pregunta importante aquí es: ¿cómo en el caso de actos que producen daños extraordinarios, podría el ofendido tener ese imponente acto de liberalidad hacia alguien y perdonarlo? (De Gamboa-Lozano, 2018, p. 251). Hemos dicho que el perdón debe cumplir con unas condiciones, y aunque el perdón es lo más deseable, si esas condiciones para afrontar el mal no se cumplen, no habría un perdón genuino. En el caso de los máximos responsables de delitos atroces de las FARC (asesinato, secuestro, violencia basada en el género, reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, desaparición forzada, cometidos en el contexto y con ocasión del conflicto armado) el perdón, que es un asunto individual y subjetivo, solamente podrá concederse si se ha dado una contribución efectiva a la verdad plena, la satisfacción de los derechos de las víctimas, la reparación y las garantías de no repetición. Es decir, si los implicados cumplen con el conjunto de condiciones que propone el Sistema Integral, las víctimas podrán decidir sobre el asunto individual de perdonar o no.

La idea que hemos desarrollado es que el perdón, entendido en los términos de la reparación moral, permitiría superar la situación de daño producida por los actos criminales, que hemos denominado extraordinarios, y así se podría volver a construir el mundo de las relaciones humanas. Este es el fundamento de la justicia restaurativa. “Existen expectativas normativas, afirma Walker, de que los responsables deben rendir cuentas a los demás cuando se produce una lesión o un delito, y que la aceptación de responsabilidad por una lesión o un delito debe dar lugar a gestos o acciones reparadoras. También hay expectativas normativas correspondientes a que el comportamiento reparador será tenido en cuenta por los perjudicados y será al menos sopesado, si no acogido, a favor de aceptar la transacción de reparación” (Walker, 2006, p. 201).

Ahora bien, en sociedades que padecen conflictos violentos, “la reparación moral, más que para restaurar una relación en particular o cambiar una institución perversa, trata de reparar el orden social y moral y las normas en las que ese orden debería fundamentarse” (De Gamboa – Lozano, 2018, p. 256). Ahora bien, cuando el agresor ha aceptado reparar a las víctimas, participar en investigaciones para encontrar la

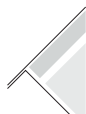


verdad, expresar a sus víctimas arrepentimiento por su mala acción, se “abre el camino para perdonar, el cual consiste en la aceptación de la responsabilidad por parte del ofensor y de todo lo que esto supone, incluyendo el castigo, las multas o las reparaciones a quienes han sido heridos o maltratados” (Walker, 2006, p. 156).

El arrepentimiento constituye uno de los elementos más apropiados para conceder el perdón, pues la víctima puede garantizar que, a través de esta acción moral, su dignidad es respetada. Según De Gamboa y Lozano, el arrepentimiento contiene dos momentos: en el primero, “el ofensor debe admitir que ofendió a su víctima a través de una acción moralmente reprochable”. El segundo momento consiste “en la promesa de no realizar esa acción reprochable en el futuro contra ningún otro ser humano. En especial en ofensas graves como asesinatos, masacres y torturas, no es suficiente prometer que esta ofensa no se realizará de nuevo contra la víctima, sino que un sincero arrepentimiento tiene que garantizarle a la víctima, pero también a la comunidad, que el ofensor se separa de y en el futuro reprochará, al punto de no volver nunca a realizarlos, este tipo de comportamientos” (De Gamboa-Lozano, 2018, p. 251). Es importante también considerar en el arrepentimiento cuando el autor del crimen relaciona la muerte del otro con la muerte propia, como lo vimos en el asunto de la culpa. “El criminal ha llegado a esta conclusión porque ha tenido la experiencia en sus propias carnes de que al matar al otro se ha destruido a sí mismo. Desea entonces la vida del otro por la cuenta que le tiene. Y relaciona su miseria con el daño al otro y entonces lamenta o se arrepiente del daño causado” (Reyes-Mate, 2013, p. 86).

Este es propiamente el nivel del perdón político. Y la pregunta que hay que plantear es: ¿quién decide el grado de aceptabilidad o el tipo de compensación que abre el camino para un perdón moralmente aceptable? ¿Quién puede decidir qué tipo o cantidad del sacrificio está dispuesto a asimilar la víctima?

El perdón político depende de las demandas de justicia que se abordan y, al menos, se satisfacen mínimamente. “El significado del perdón político es parásito de la noción de que la justicia es lo que cada uno se merece, de modo que el perdón político depende de las demandas de justicia que se abordan y, al menos, se satisfacen mínimamente” (Digeser, 2001, pp. 5–10).



Esto es precisamente lo que propone el AF al establecer unas condiciones mínimas de justicia. Y de esto deriva la posibilidad del desarrollo de una política del perdón. Más allá del dictum de Arendt de que no podemos perdonar aquello que no podemos castigar, de lo que señala Uribe sobre la imposibilidad del perdón cuanto se está frente a lo desproporcionado, o de lo que afirma Card sobre los límites del perdón frente a grandes atrocidades, el AF abre el camino de la justicia mínima y de formas de perdón. Recordar la verdad y declararla por medio del proceso criminal es considerado importante por razones que no tienen que ver directamente con el castigo del individuo. Enfrentar la verdad del pasado violento mediante una comisión de verdad es una condición necesaria para posibilitar que una comunidad herida por la guerra pueda rehacer las condiciones de su vida social normal.

Estos dos procesos de la verdad están estrechamente relacionados: la “verdad fáctica” que es significativa en los procesos judiciales de esclarecimiento de los hechos particulares y de las circunstancias bajo las que se dieron las graves violaciones de los derechos humanos tiene que estar articulada con la “verdad histórica”, que implica el reconocimiento público de las atrocidades políticas y de las violaciones de los derechos humanos por parte de los perpetradores. La justicia retributiva y la restaurativa buscan, cada una a su manera, no solamente establecer la verdad sobre las injusticias pasadas y revertir el silencio y la negación de los años del conflicto interno, sino que buscan también hacer que los perpetradores de las graves injusticias admitan el conocimiento de los hechos criminales y asuman su responsabilidad jurídica, política y moral. El modelo de justicia transicional en Colombia, centrado en una visión restaurativa de la justicia, debe servir para desarrollar una política de reparación moral planteando que la justicia no puede pensarse solamente como castigo al culpable, sino también y principalmente, como reparación a la víctima. Para esto afirma que es imposible olvidar completamente los horrores vividos en nuestro país y que para lograr una transición exitosa hacia la paz no debemos olvidar, sino enfrentar el pasado violento mediante la justicia, la verdad, la reparación y el perdón.



## Conclusiones

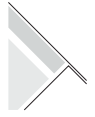
Para los teóricos del modelo restaurativo, en sociedades como la colombiana con un conflicto armado interno de más de 50 años, se puede justificar el uso de otros medios jurídicos y políticos distintos a los retributivos para realizar algunos de los fines de la justicia y a la vez alcanzar la paz. “En lugar del juicio penal formal seguido de algún tipo de castigo impersonal, los defensores de la justicia restaurativa proponen un encuentro cara a cara informal entre el ofensor y la víctima y quizás entre el ofensor y los miembros representativos de la comunidad afectados por el delito”, escribe Holmgren (2021, p. 426). En estos encuentros, ante la JEP o la CV, el ofensor debe aceptar la responsabilidad de su ofensa, explicar a la víctima por qué actuó como lo hizo y pedir sinceramente perdón por haber actuado mal y haberla dañado. También se ofrecerá a reparar el daño producido. “El objetivo del perdón es la solicitud de una segunda oportunidad. El ofensor, que se sabe autor de una acción perversa pero capaz de otras acciones porque no se identifica totalmente con lo hecho, demanda a la víctima la oportunidad de demostrar que puede comportarse de otra manera con ella” (Reyes-Mate, 2013, p. 87).

Esta manera de enfrentar el daño mediante estos procedimientos formales e informales es la que está propuesta en el modelo restaurativo desarrollado en el AF y en sus instituciones centrales: la JEP, la CV y la UBPD. Se trata entonces de centrarse mucho más en las víctimas y en los victimarios para que tanto los primeros como los segundos puedan encontrar las mejores condiciones para ser aceptados nuevamente en la sociedad. “Más verdad y menos sanción punitiva sería la consigna, escribe Rodolfo Arango, siempre y cuando se contribuya efectivamente con la justicia restaurativa. Esto porque el objetivo central de la negociación no fue el escarmiento de los delitos cometidos por ambas partes (se calculan cerca de dos mil masacres, más de doscientas veinte mil muertes, de sesenta a cien mil personas desaparecidas y siete mil secuestros, entre otros hechos atroces sino fundamentalmente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, hasta donde fuese posible, y el aseguramiento de la paz” (Arango, 2020, p. 36).



El modelo restaurativo se centra en las víctimas de los crímenes y busca desarrollar las actitudes sistemáticamente positivas de respeto, compasión y auténtica benevolencia. Estas actitudes también son planteadas frente a los criminales. El requisito que se le impone al ofensor es la restitución por el daño causado a los demás. La víctima no debería haber sufrido ese atropello o violación de sus derechos y el ofensor es responsable de compensar esa situación.

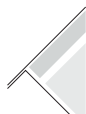
El principio clave de la solución jurídica a los delitos atroces es el reconocimiento de la verdad plena y efectiva como elemento fundamental para el restablecimiento de los derechos de las víctimas y de la sociedad colombiana. Esto quiere decir que los destinatarios de la JEP perderán los beneficios si incumplen las fuertes exigencias de reconocimiento, verdad y responsabilidad que les impone el AF, y con los asuntos deliberativos de perdón, satisfacción de los derechos de las víctimas, reparación y garantías de no repetición ante la CV. El AF no considera las prerrogativas de disminución de penas, amnistías e indultos, de forma incondicional. La justicia, la verdad, la satisfacción de los derechos de las víctimas, la reparación y las garantías de no repetición, están sometidas a unas condiciones, y aunque la verdad, el perdón y la justicia son lo más deseable, si esas condiciones para afrontar el mal no se cumplen, no habría un proceso genuino de pacificación, verdad, perdón, reparación y reconciliación.



## Bibliografía

- Arango, R.. (2020) “Justicia transicional, emociones morales y reconciliación social: un frágil equilibrio”, en: *La JEP vista por sus jueces (2028-2019)*, Rojas, D., (Editor y Coordinador), p. 25-52.
- Arendt, H. (1958). *The Human Condition*, The University of Chicago Press, Chicago.
- Butler, J. (1827). *Fifteen Sermons Preached at the Rolls Chapel*, Edición de Kindle.
- Card, C. (2002). *The atrocity paradigm. A Theory of Evil*, Oxford University Press, Oxford.
- De Gamboa, C., Lozano, J. (2018). “El perdón interpersonal en contextos de justicia transicional”, en: *Justicia Transicional y derecho penal internacional*, Cortés F., Ambos K., Zuluaga, J., (Coordinadores), Siglo del Hombre Editores, Bogotá, pp. 239-268.
- Digester, Peter (2001). *Political Forgiveness*, Cornell University Press, New York.
- Enright, R. (1998). “The psychology of interpersonal forgiveness”, in D.J. Enright and Joanna North (eds), *Exploring Forgiveness*, Madison, WI, University of Wisconsin Press.
- Griswold, Ch. (2007). *Forgiveness. A Philosophical Exploration*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Hampton, Jean (1981). “The Moral Education Theory of Punishment”, en *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 13, N°. 3, 208-238.
- Hampton, J. (1991). “A New Theory of Retribution”, en Frey, Raymond Gillespie, Morris.
- Hampton, J. (2007). *The Intrinsic Worth of Persons. Contractarianism in Moral and Political Philosophy*. Cambridge: Cambridge University.
- Hegel, G.W.F. (1978). *Escritos de juventud*, Fondo de Cultura Económica, 1978.
- Holmgren, M. (2012). *Forgiveness and Retribution. Responding to Wrondoing*. Cambridge University Press, Cambridge.
- Hughes, M. (1975). *Forgiveness, Analisis*.
- Jaspers, K. (2011). *El problema de la culpa*, Paidós, Barcelona.
- Jankelevich, V. (1999). *El perdón*, Seix Barral, Barcelona.
- Gobodo-Madikizela, P. (2008). *Narrating Our Healing: Perspectives on Working through Trauma* co-author with Chris van der Merwe.





- Koskenniemi, M. (2011). *The Politics of International Law*, Hart Publishing, Portland, USA, 011
- Murphy, J.G., Hampton, J. (1988). *Forgiveness and Mercy*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Murphy, J.G. (2002). *Getting Even. Forgiveness and its Limits*, Oxford, Oxford University Press.
- Mamdani, M. (2016). “Beyond Nuremberg: The historical significance of the Post-*Apartheid* Transition in South Africa”, en: *Anti-Impunity and the Humans Rights Agenda*, Ed. Engle K., Miller Z., Davis D., Cambridge University Press, Cambridge.
- Nino, C. (1996). *Radical Evil on Trial*, Yale University Press, London.
- Reyes-Mate (2008). *La herencia del olvido*, Errata naturae, Madrid.
- Rincón, Tatiana (2010). *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Scarre, (2016). *After evil. Responding to Wronding*, Routledge, University of Durham. London. Kindle Edition.
- Uribe, A. (2018). “El desnivel prometeico” y el lenguaje del perdón”, en: *Los silencios de la guerra*, de Gamboa, Uribe, V., Editoras académicas, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá.
- Walker, M. (2006). *Moral Repair Reconstructing Moral Relations after Wronding*, Cambridge University Press. Cambridge, Edición de Kindle.
- Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, Disponible en <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>.